

MODIFICACIÓN DS 39/1985 COMPARACIÓN ACTUAL CON PROPUESTA

VISTO: Lo dispuesto por los artículos 31° y 32° de la Ley de Tránsito; por la ley 18.059, y teniendo presente las facultades que confiere el artículo 32°, N°8 de la Constitución Política de la República de Chile.

Disposiciones Preliminares

Artículo Actual	Propuesta
<p>Epígrafe Título: APRUEBA EL REGLAMENTO DE ESCUELAS DE CONDUCTORES DE VEHICULOS MOTORIZADOS</p>	<p>SUMA Título: APRUEBA EL REGLAMENTO DE ESCUELAS DE CONDUCTORES NO PROFESIONALES DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS O CLASES B, C o D.</p>
<p>Artículo 1°.- El presente decreto establece las condiciones mínimas a que ha de someterse la autorización de escuelas de conductores de vehículos motorizados a que se refiere el artículo 31° de la Ley de Tránsito, los elementos personales y materiales con que han de contar, su régimen de enseñanza, así como los aspectos administrativos de su funcionamiento.</p>	<p>Artículo 1°.- El presente decreto establece las condiciones mínimas a que ha de someterse la autorización de escuelas de conductores no profesionales de vehículos motorizados o clase B, C o D, en adelante e indistintamente "las Escuelas" o "la Escuela", a que se refiere el artículo 31° del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones, y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, en adelante e indistintamente "Ley de Tránsito", los elementos personales y materiales con que han de contar, su régimen de enseñanza, así como los aspectos administrativos de su funcionamiento.</p>
<p>Artículo 2°.- <u>Las escuelas de conductores de vehículos motorizados</u> tendrán por finalidad primordial impartir las enseñanzas necesarias para la formación de los postulantes a licencia de conductor de vehículos motorizados_y su posterior integración a la circulación vial.</p>	<p>Artículo 2°. - Las Escuelas tendrán por finalidad primordial impartir las enseñanzas necesarias para la formación de los postulantes a licencia de conductor de vehículos motorizados o clase B, C o D y su posterior integración a la circulación vial.</p> <p>Para obtener la aprobación de planes y programas, las Escuelas deberán presentar, al respectivo Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, una solicitud que deberá contener los siguientes antecedentes:</p>

COMENTARIOS CONASET 21.7.20

	<ol style="list-style-type: none">1. Nombre, Número de Cédula de Identidad o Rol único Tributario, nacionalidad y domicilio de la, o de las personas, naturales o jurídicas propietarias de la Escuela.2. Nombre, Número de Cédula de Identidad, nacionalidad y domicilio del o de los Directores, y del o de los representantes legales de la Escuela.3. Copia autorizada de escritura social de constitución de la sociedad en Chile y copia autorizada ante notario de la (s) escritura (s) pública (s) de modificación de la sociedad, en caso de referirse, entre otras, a la razón social, al objeto social, o los representantes legales, según corresponda. Copia simple de la inscripción del extracto de constitución de la sociedad en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces respectivo, con vigencia no superior a sesenta (60) días corridos anteriores a la presentación de la solicitud y de la publicación del extracto de constitución en el Diario Oficial. El objeto de la sociedad debe ser la formación teórica y práctica de conductores no profesionales y la prestación de los servicios de capacitación para los mismos. En el caso que sea una Persona Jurídica acogida a la Ley N°20.659, que Simplifica el Régimen de Constitución, Modificación y Disolución de las Sociedades Comerciales, se debe acompañar certificado de anotaciones, vigencia y estatuto actualizado, emitido por el Registro de Empresas y Sociedades, con vigencia no superior a sesenta (60) días corridos.4. Copia autorizada de la (s) escritura (s) pública (s) donde conste la personería de él o los representantes legales de la sociedad, con vigencia no superior a sesenta (60) días corridos anteriores a la presentación de la solicitud y copia autorizada de certificado de vigencia de la personería del representante legal con fecha no superior a sesenta (60) días corridos.5. Domicilio de la Escuela dentro de la región, dirección de correo electrónico, número de teléfono.6. Señalar la infraestructura y equipamiento de la Escuela, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9° del presente cuerpo normativo.7. La calificación, títulos, especialidades y experiencia de cada uno de los miembros del personal docente. El cuerpo docente de las Escuelas deberá considerar instructores por especialidad para la enseñanza teórica, e instructores prácticos de conducción de vehículos.
--	---

COMENTARIOS CONASET 21.7.20

	<p>8. Declaración jurada de que no existen funcionarios públicos y/o municipales que cumplan labores de fiscalización y control de Escuelas de conductores, en el dominio o como dependientes de éstas.</p> <p>9. Programa de estudio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de este cuerpo normativo.</p> <p>10. Póliza de seguro, en favor de terceros, por una cantidad no inferior a 1.000 unidades de fomento, por cada vehículo destinado a la instrucción práctica.</p> <p>11. Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del Registro Nacional de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, y en caso de mera tenencia, se deberá acompañar copia autorizada, del respectivo contrato de arrendamiento suscrito por el solicitante y una empresa financiera de leasing.</p>
<p>Artículo 3°.- Las escuelas de conductores podrán ser autorizadas para su funcionamiento por la Municipalidad que corresponda al lugar en que se establecerá su sede, <u>previo informe de su respectivo Departamento de Tránsito.</u></p>	<p>Artículo 3°. - Las Escuelas podrán ser autorizadas para su funcionamiento por la Municipalidad que corresponda al lugar en que se establecerá su sede. Siempre previo a ello, deberán ser aprobados sus Planes y Programas por la Secretaría Regional Ministerial correspondiente.</p> <p>Para efectos de solicitar la aprobación de los planes y programas, la Escuela deberá presentar ante la Secretaría Regional Ministerial, junto con todos los antecedentes, los documentos oficiales municipales de la Dirección de Obras, indicando que no existe inconveniente en que la Escuela se instale en la dirección propuesta; de la Dirección de Rentas, que otorgue el impuesto y derecho de la patente provisoria que habilite el funcionamiento de la Escuela; y de la Dirección de Tránsito y Transporte Público que entregue una pre-aprobación del circuito práctico. Para efecto de estos documentos se aceptarán originales o copias ante notario.</p> <p>La Escuela debe dar cumplimiento al artículo 18° de este cuerpo normativo para ser autorizada en sus planes y programas por la Secretaría Regional Ministerial correspondiente, además deberá realizar la inspección visual</p>

COMENTARIOS CONASET 21.7.20

<p>Las escuelas serán autorizadas para impartir instrucción diferenciada para alumnos, según la clase de licencia a que postulen. En el permiso deberá constar el campo de enseñanza que puede impartir la escuela, lo que éstas deberán a su vez especificar en sus documentos.</p>	<p>con el objeto de verificar la existencia de los materiales, infraestructura y equipamiento.</p> <p>Las Escuelas serán autorizadas para impartir instrucción diferenciada para alumnos, según la clase de licencia a que postulen. En el permiso deberá constar el campo de enseñanza que puede impartir la Escuela, lo que éstas deberán a su vez especificar en sus documentos.</p>
<p>Artículo 4º.- Las escuelas, según la o las clases de licencia para las que opten instruir, deberán contar a lo menos, con los siguientes tipos de vehículos adaptados para la instrucción práctica:</p> <p>a) Para licencia Clase B: <u>dos</u> vehículos motorizados de cuatro ruedas, los que podrán ser para transporte de personas con capacidad de hasta 7 asientos, excluido el del conductor, o de carga de capacidad igual o inferior a 1.750 kilogramos.</p> <p>b) Para licencia Clase C: una motocicleta de <u>hasta 125 cc. y una de 500 cc.</u> o más, y</p> <p>c) Quienes deseen impartir instrucciones para postulantes a licencia clase D, vehículos especiales, deberán solicitar autorización municipal en cada caso, presentando los antecedentes que acrediten que cuentan con el o los vehículos adecuados para la instrucción</p>	<p>Artículo 4º. - Las Escuelas, según la o las clases de licencia para las que opten instruir, deberán contar a lo menos, con los siguientes tipos de vehículos adaptados para la instrucción práctica.</p> <p>a) Para licencia Clase B: al menos dos vehículos motorizados de cuatro ruedas, los que podrán ser para transporte de personas con capacidad de hasta 7 asientos, excluido el del conductor, o de carga de capacidad igual o inferior a 1.750 kilogramos.</p> <p>b) Para licencia Clase C: una motocicleta de una cilindrada de hasta 125 cc. y otra de una cilindrada de 500 cc. o más.</p> <p>c) Las Escuelas que impartan instrucciones a postulantes a licencia clase C restringida, que los habilite para conducir triciclos motorizados de carga, independiente del tipo de propulsión de este, deberán contar con una capacidad de carga no superior a 00 kilogramos de peso.</p> <p>d) Quienes deseen impartir instrucciones para postulantes a licencia clase D, vehículos especiales, deberán solicitar autorización municipal en cada caso, presentando los antecedentes que acrediten que cuentan con el o los vehículos adecuados para la instrucción práctica. En lo demás deberán atenerse a las exigencias señaladas en los artículos siguientes.</p>

COMENTARIOS CONASET 21.7.20

práctica. En lo demás deberán atenerse a las exigencias señaladas en los artículos siguientes.

Los vehículos mencionados en la letra a) deberán ser de propiedad del titular de la autorización para mantener Escuela de Conductores. Los demás vehículos bastará que estén a disposición de Escuela a cualquier título que la habilite para destinarlos a la instrucción.

Para efectos del inciso anterior se considerarán como de propiedad del titular, los vehículos tomados en arrendamiento mercantil (leasing), lo que deberá acreditarse, con copia autorizada, del respectivo contrato de arrendamiento suscrito por el solicitante y una empresa financiera de leasing.

Excepcionalmente, las Escuelas que funcionen en ciudades cuya población no supere los 50.000 habitantes podrán impartir instrucción para optar a licencia clase B contando con sólo un vehículo motorizado que reúna las características señaladas en la letra a).

Nota:

El N° 2 del DTO 46, Transportes, dispuso que toda referencia a automóviles que se haga en el presente Decreto Supremo, comprenderá los señalados en la letra

En el caso que la Escuela realice cambio, ingreso o baja de ellos, deberá informar a la Secretaria Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones correspondiente. En caso de tratarse de un nuevo vehículo la Secretaria Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones deberá otorgar la autorización respectiva.

Los vehículos mencionados en la letra a) deberán ser de propiedad del titular de la autorización para mantener en funcionamiento la Escuela. Los demás vehículos bastarán que estén a disposición de la Escuela a cualquier título que la habilite para destinarlos a la instrucción.

Para efectos del inciso anterior se considerarán como de propiedad del titular, los vehículos tomados en arrendamiento mercantil (leasing), lo que deberá acreditarse, con copia autorizada, del respectivo contrato de arrendamiento suscrito por el solicitante y una empresa financiera de leasing.

Excepcionalmente, las Escuelas que funcionen en ciudades cuya población no supere los 50.000 habitantes podrán impartir instrucción para optar a licencia clase B contando con sólo un vehículo motorizado que reúna las características señaladas en la letra a).

Nota:

El N° 2 del DTO 46, Transportes, dispuso que toda referencia a automóviles que se haga en el presente Decreto Supremo, comprenderá los señalados en la letra a) de este artículo 4°, exceptuados los indicados en la letra b).

COMENTARIOS CONASET 21.7.20

<p>d) de este artículo 4º, exceptuados los indicados en la letra b).</p>	
<p>Artículo 5º.- Los vehículos a que se refiere el artículo anterior, deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Los generales que establece la Ley de Tránsito o que disponga el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de acuerdo a su tipo y características;</p> <p>b) Mantener sus condiciones estándares de fabricación, a excepción del doble comando, en los <u>automóviles</u>;</p> <p>c) Poseer sistema de cambio mecánico, excluyéndose los vehículos con cambio automático o semi automático, salvo cuando se enseñe a conducir a personas <u>lisiadas</u>, que requieran de este tipo de implemento, excluidos los mencionados en <u>la letra c)</u> del artículo 4º;</p> <p>d) Contar en ambos lados con espejos retrovisores laterales externos y, <u>cuando corresponda al vehículo, con un espejo retrovisor interior exclusivo para el instructor, sin perjuicio del propio para el conductor</u>;</p> <p>e) Mantener en forma destacada en los automóviles en la parte superior de su carrocería un letrero de las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none">- de tres caras que formarán un triángulo equilátero.- cada lado de 50 cm. de ancho por 25 cm. de alto.- en cada cara del triángulo se insertará la leyenda "EN PRACTICA" y una letra "A" que se ubicará en el costado izquierdo superior.- letras de color negro a excepción de la letra "A" que será de color rojo.- tendrá una orla de 1 cm. de ancho de color negro.	<p>Artículo 5º. - Los vehículos a que se refiere el artículo anterior, deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Los generales que establece la Ley de Tránsito o que disponga el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de acuerdo a su tipo y características;</p> <p>b) Mantener sus condiciones estándares de fabricación, a excepción del doble comando, en los vehículos motorizados para licencia clase B;</p> <p>c) Poseer sistema de cambio mecánico, excluyéndose los vehículos con cambio automático o semi automático, salvo cuando se enseñe a conducir a personas con discapacidad, que requieran de este tipo de implemento, excluidos los mencionados en las letras c) y d) del artículo 4º;</p> <p>d) Contar en ambos lados con espejos retrovisores laterales externos y, en el caso de la letra a) del artículo 4º, con dos espejos retrovisores interiores con ajustes independientes, para ser utilizados por el conductor y el instructor.</p> <p>e) Mantener en forma destacada en los automóviles en la parte superior de su carrocería un letrero de las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none">- de tres caras que formarán un triángulo equilátero.- cada lado de 50 cm. de ancho por 25 cm. de alto.- en cada cara del triángulo se insertará la leyenda "EN PRACTICA" y una letra "A" que se ubicará en el costado izquierdo superior.- letras de color negro a excepción de la letra "A" que será de color rojo.- tendrá una orla de 1 cm. de ancho de color negro.

COMENTARIOS CONASET 21.7.20

<p>- color de fondo del letrero amarillo. Este letrero deberá ir apoyado sobre su base e instalado mediante elementos que permitan su fijación y óptima visualización por los demás conductores, quedando prohibido insertar cualquiera otra leyenda. El distintivo no deberá usarse en el vehículo cuando éste ejerza una finalidad ajena a la función de la Escuela.</p> <p>f) Tener buena presentación en sus formas y pintura;</p> <p>g) Contar en el panel de instrumentos o en forma adicional con luces indicadoras de viraje, no permitiéndose una sola luz que indique el viraje indeterminadamente, excluidos los mencionados en las letras b) y c) del artículo 4º,</p> <p>h) No tener más de ocho años de antigüedad, contados desde la fecha de <u>facturación de su primera transferencia en el país</u>, al momento de solicitar su incorporación en una Escuela, excluido los mencionados en las letras <u>b) y c) del artículo 4º</u>.</p> <p>i) <u>Los vehículos automóviles destinados a instrucción individual no tienen limitación de cilindrada y los destinados a instrucción colectiva deberán tener motores de 850 cc. a lo menos.</u></p>	<p>- color de fondo del letrero amarillo. Este letrero deberá ir apoyado sobre su base e instalado mediante elementos que permitan su fijación y óptima visualización por los demás conductores, quedando prohibido insertar cualquiera otra leyenda. El distintivo no deberá usarse en el vehículo cuando éste ejerza una finalidad ajena a la función de la Escuela.</p> <p>f) Tener buena presentación en sus formas y pintura;</p> <p>g) Contar en el panel de instrumentos o en forma adicional con luces indicadoras de viraje, no permitiéndose una sola luz que indique el viraje indeterminadamente, excluidos los mencionados en las letras b), c) y d) del artículo 4º,</p> <p>h) No tener más de ocho años de antigüedad, contados desde la fecha de fabricación o año del vehículo anotado en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, al momento de solicitar su incorporación en una Escuela, excluido los mencionados en las letras b), c) y d) del artículo 4º.</p> <p>Se elimina literal i)</p>
<p>Artículo 6º.- Los vehículos automóviles a que se refiere la letra a) del artículo 4º deberán estar provistos, además, de doble comando de freno, embrague y acelerador, para ser accionados por el <u>instructor</u>. El doble comando no deberá alterar la estructura del vehículo, debiendo ser fabricado con eje resistente a la torsión y totalmente soldado.</p>	<p>Artículo 6º. - Los vehículos automóviles a que se refiere la letra a) del artículo 4º deberán estar provistos, además, de doble comando de freno, embrague y acelerador, para ser accionados por el instructor. El doble comando no deberá alterar la estructura del vehículo, debiendo ser fabricado con eje resistente a la torsión y totalmente soldado.</p>

COMENTARIOS CONASET 21.7.20

<p>Deberá portarse dentro del automóvil y al alcance del instructor, un interruptor para accionar luces que iluminen los pedales del vehículo en clases nocturnas.</p> <p>Artículo 7°.- Las Escuelas deberán contratar un seguro contra riesgos a terceros, que mantendrán vigente en forma permanente, amparando a cada vehículo de propiedad u ocupado por la Escuela a otro título, en su caso, por un valor no inferior a <u>U.F. 150</u>, destinado a indemnizar los daños y lesiones que puedan causar a terceros con motivo de la instrucción.</p> <p>Las pólizas o certificados deberán mantenerse actualizados <u>permenentemente y a disposición de la fiscalización.</u></p> <p>Artículo 8°.- Los vehículos que la Escuela use para la instrucción práctica y los que puedan incorporarse durante la vigencia de su autorización, deberán contar con revisiones técnicas practicadas semestralmente.</p>	<p>Deberá portarse dentro del automóvil y al alcance del instructor, un interruptor, adicional al que trae el vehículo de fábrica, para accionar luces que iluminen los pedales del vehículo en clases nocturnas.</p> <p>Artículo 7°. - Las Escuelas deberán contratar un seguro contra riesgos a terceros, que mantendrán vigente en forma permanente, amparando a cada vehículo de propiedad u ocupado por la Escuela a otro título, en su caso con una póliza o certificado, por un valor no inferior a 1.000 unidades de fomento en los mismos términos indicados en el inciso 2° del artículo 35° de la Ley de Tránsito, destinado a indemnizar los daños y lesiones que puedan causar a terceros con motivo de la instrucción.</p> <p>Las pólizas o certificados deberán mantenerse actualizados permanentemente y a disposición de fiscalización tanto en la Escuela como en los vehículos de instrucción práctica. La vigencia de la póliza se comprobará mediante la exhibición de esta y del último pago correspondiente al mes anterior en que se lleve a cabo la verificación por parte de la autoridad.</p> <p>Artículo 8°. - Los vehículos que la Escuela use para la instrucción práctica y los que puedan incorporarse durante la vigencia de su autorización, deberán contar con revisiones técnicas semestralmente.</p>
<p>Artículo 9°.- Las Escuelas deberán contar, <u>además, con los siguientes elementos:</u></p> <p>a) Un local <u>adecuado</u> que, además de las condiciones generales que le sean exigibles, cuente a lo menos con</p>	<p>Artículo 9°. - Las Escuelas deberán contar con la siguiente infraestructura y equipamiento:</p> <p>1.- Infraestructura</p> <p>a) Un local que cumpla con las exigencias básicas sanitarias relativas a centros educacionales que, además de las condiciones generales que le</p>

COMENTARIOS CONASET 21.7.20

las siguientes salas independientes una de otra: lugar de recepción, una sala para clases teóricas y una sala laboratorio para realizar los exámenes de agudeza visual y visión de colores, con los instrumentos señalados en la letra f) del presente artículo;

b) Una maqueta mural, mesa u otro elemento similar que contenga situaciones de tránsito con los elementos necesarios para simular problemas viales, tales como: un cruce regulado, un cruce con señalización vertical y horizontal, un cruce en "T", un cruce ferroviario, una curva, una rotonda, un área de estacionamiento y pistas de aceleración y desaceleración;

c) Un juego de señales de tránsito en réplica, para la instrucción teórica;

d) Diapositivas, películas u otros elementos adecuados para la enseñanza de las normas de tránsito, de mecánica básica y de las técnicas de conducción, en relación al plan de estudio aprobado;

e) Láminas murales, elementos y piezas de vehículos motorizados para la explicación de funcionamiento básico, y

sean exigibles, cuente a lo menos con las siguientes salas independientes una de otra: lugar de recepción, una sala para clases teóricas **con capacidad máxima para 25 alumnos considerando la carga de ocupación indicada en el artículo 4.2.4 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción** y una sala laboratorio para realizar los exámenes de agudeza visual y visión de colores, con los instrumentos señalados en la letra f) del presente artículo;

b) Estacionamiento al interior de las Escuelas para los vehículos de instrucción. En caso contrario, deberá contar con el permiso municipal correspondiente indicado en el artículo 3º, inciso primero de este decreto.

2.- Materiales y Equipamiento

a) Una maqueta mural, mesa u otro elemento similar que contenga situaciones de tránsito con los elementos necesarios para simular problemas viales, tales como: un cruce regulado, un cruce con señalización vertical y horizontal, un cruce en "T", un cruce ferroviario, una curva, una rotonda, un área de estacionamiento y pistas de aceleración y desaceleración;

b) Un juego de señales de tránsito en réplica, para la instrucción teórica;

c) **Presentaciones, elementos audiovisuales** u otros elementos adecuados para la enseñanza de las normas de tránsito, de mecánica básica y de las técnicas de conducción, en relación al plan de estudio aprobado;

d) Elementos y piezas de vehículos motorizados, junto con otros elementos de apoyo, que permitan entender la funcionalidad de los mismos;

COMENTARIOS CONASET 21.7.20

<p>f) Instrumentos para exámenes sensométricos, que cumplan el objetivo de los exámenes establecidos en el artículo 5º, letra A, N°s. 1 y 7, del decreto supremo 97 1985, N° 2. del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de 12 de septiembre de 1984.</p> <p>- Optotipos en escala de décimas o escalas equivalentes para examinar la agudeza visual, y</p> <p>-Tablas pseudoisocromáticas, para examinar la visión de colores.</p> <p>De acuerdo a las normas internacionales de la A.O.A.(American <u>Optical</u> Association).</p>	<p>e) Instrumentos para exámenes sensométricos, que cumplan el objetivo de los exámenes establecidos en el Decreto Supremo N°97, de 1984, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, reglamento para obtener autorización de otorgar licencias de conductor, o el que lo reemplace.</p> <p>- Optotipos en escala de décimas o escalas equivalentes para examinar la agudeza visual, y</p> <p>- Tablas pseudoisocromáticas, para examinar la visión de colores.</p> <p>De acuerdo a las normas internacionales de la A.O.A. (American <u>Optometric</u> Association).</p>
<p>Artículo 10º.- Los alumnos deberán ser sometidos a exámenes de visión, por medio de los instrumentos indicados en la <u>letra f)</u> del artículo precedente, <u>en forma previa a su matrícula, debiendo rechazarse de inmediato a quien a juicio de la Escuela, no posea condiciones adecuadas de acuerdo a las normas generales de evaluación.</u></p> <p>No obstante lo anterior, el postulante podrá ser aceptado si presenta un certificado médico que acredite que a juicio de éste puede conducir vehículos motorizados desde el punto de vista físico. En el certificado deberá constar la identificación del médico que lo extiende.</p> <p>Igualmente, no podrá impartirse instrucción a postulantes menores de 17 años de edad.</p>	<p>Artículo 10º. - <u>Previo a matricularse en la respectiva Escuela,</u> los alumnos deberán ser sometidos a exámenes de visión, por medio de los instrumentos indicados en la letra e) del artículo precedente. <u>Si a juicio de la Escuela el postulante no posee las condiciones adecuadas de acuerdo a las normas generales de evaluación establecidas en el artículo 4º del Decreto Supremo N°170, de 1985, o el que lo reemplace, podrá rechazar de inmediato su solicitud de matrícula.</u></p> <p>No obstante lo anterior, el postulante podrá ser aceptado si presenta un certificado médico que acredite que a juicio de éste puede conducir vehículos motorizados desde el punto de vista físico. En el certificado deberá constar la identificación del médico que lo extiende.</p> <p>Igualmente, no podrá impartirse instrucción a postulantes menores de 17 años de edad.</p>

COMENTARIOS CONASET 21.7.20

<p>Artículo 11º.- Toda Escuela de Conductores deberá tener un Director responsable de su operación técnica y del cumplimiento de los programas. En el caso que la Escuela tenga otras sedes, <u>deberá</u> contar con un Director responsable a nivel nacional, no obstante la responsabilidad individual del Director de cada sede.</p> <p>El Director, que puede ser el propietario de la escuela, deberá contar con la aprobación para ejercer las funciones de instructor teórico de tránsito, en los términos de este decreto.</p> <p>El Director de la Escuela tendrá las siguientes responsabilidades:</p> <ul style="list-style-type: none">- Representar a la Escuela de Conductores ante los Organismos competentes, en sus aspectos pedagógicos;- Firmar los certificados de término de curso;- Mantener al día el libro de registro de los alumnos, considerando aprobaciones y reprobaciones;- Hacer cumplir el plan de estudio respectivo;- Aportar estadísticas sobre alumnos matriculados y alumnos sometidos a examen municipal, señalando su aprobación o rechazo, <u>y</u>- Poner a disposición de los alumnos aprobados en el curso, el vehículo de instrucción para rendir el examen práctico municipal.	<p>Artículo 11º. - Toda Escuela de Conductores deberá tener un Director responsable de su operación técnica y del cumplimiento de los programas. En el caso que la Escuela tenga otras sedes, en la misma región o en otra, deberá contar con un Director responsable a nivel nacional, no obstante la responsabilidad individual del Director de cada sede y del Representante Legal.</p> <p>El Director, que puede ser el propietario de la Escuela, deberá contar con la aprobación para ejercer las funciones de instructor teórico de tránsito, en los términos de este decreto.</p> <p>El Director de la Escuela tendrá las siguientes responsabilidades:</p> <ul style="list-style-type: none">- Representar a la Escuela de Conductores ante los Organismos competentes, en sus aspectos pedagógicos;- Firmar los certificados de término de curso los que deberán registrar a lo menos, fecha y número de emisión correlativo, nombre de la Escuela y fecha entre las cuales se impartió el curso;- Mantener al día el libro de registro de los alumnos, considerando aprobaciones y reprobaciones;- Hacer cumplir el plan de estudio respectivo;- Aportar estadísticas sobre alumnos matriculados y alumnos sometidos a examen municipal, señalando su aprobación o rechazo;- Poner a disposición de los alumnos aprobados en el curso, el vehículo de instrucción para rendir el examen práctico municipal.
---	---

COMENTARIOS CONASET 21.7.20

	<p>-Velar por el cumplimiento de los planes y programas de estudio, aprobados por la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones.</p> <p>Le corresponderá al Representante Legal deberá celebrar contratos con los postulantes al momento de su matrícula, los cuales deberán contemplar, al menos, los programas de estudios, equipamiento, cuerpo docente y valor de la matrícula que corresponda al curso a impartir, del cual se entregará copia al postulante.</p>
<p>Artículo 12°.- Cada Escuela deberá disponer de, a lo menos, un instructor teórico de tránsito y de mecánica básica y dos instructores para la enseñanza práctica de la conducción.</p> <p>Excepcionalmente, las Escuelas que operen en ciudades cuya población no supere los 50.000 habitantes podrán disponer de un solo instructor para la enseñanza teórica y práctica de la conducción, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo anterior.</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN</p>
<p>Artículo 13°.- Carabineros de Chile examinará a las personas que postulen para instructores teóricos y prácticos de tránsito y de mecánica básica y, en <u>su caso, les dará la aprobación que será necesaria para desempeñarse en estas funciones</u> y una credencial que los habilita como tal y que les permitirá ejercer esta labor exclusivamente al servicio de escuelas autorizadas conforme a este reglamento.</p> <p>Los instructores prácticos deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos para contar con la aprobación referida:</p>	<p>Artículo 13°. - Carabineros de Chile examinará a las personas que postulen para instructores teóricos y prácticos de tránsito y de mecánica básica y, en caso de aprobar, les dará la autorización que será necesaria para desempeñarse en estas funciones, en la forma de una credencial que los habilita como tal y que les permitirá ejercer esta labor exclusivamente al servicio de Escuelas autorizadas conforme a este reglamento.</p> <p>Los instructores prácticos deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos para contar con la aprobación referida:</p>

COMENTARIOS CONASET 21.7.20

<p>a) Estar en posesión de licencia de conductor correspondiente al tipo de enseñanza que hayan de impartir, de una antigüedad no inferior a siete años;</p> <p>b) Tener idoneidad moral, calificada de acuerdo a los factores a que hace referencia el artículo 15° de la Ley de Tránsito, <u>lo que deberá acreditarse cada dos años, en la forma prescrita en el artículo 13° N° 3 de la misma ley;</u></p> <p>c) Acreditar 4° año de Enseñanza Media o su equivalente;</p> <p>d) Acreditar la aprobación de algún curso de capacitación en materias de tránsito y mecánica;</p> <p>e) <u>Aprobar los exámenes de conocimientos teóricos y prácticos de conducción y de mecánica básica y, cada 2 años, los exámenes sicosensoriales, que al efecto determine Carabineros de Chile.</u></p> <p>Los instructores teóricos deberán cumplir con los requisitos de las letras b), c) y d) de este artículo, y SUB. TRANS., además, estar en posesión de Licencia de Conductor correspondiente al tipo de enseñanza que</p>	<p>a) Estar en posesión de licencia de conductor chilena o contar con canje de licencia internacional, correspondiente al tipo de enseñanza que hayan de impartir, de una antigüedad no inferior a siete años, la que deberá estar permanentemente vigente;</p> <p>b) Tener idoneidad moral, calificada de acuerdo a los factores a que hace referencia el artículo 15° de la Ley de Tránsito, acreditando mediante certificado de antecedentes personales otorgado por el Servicio de Registro Civil e Identificación y certificado de su hoja de vida de conductor del Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados, los que deberán renovarse cada 2 años.</p> <p>c) Acreditar 4° año de Enseñanza Media o su equivalente;</p> <p>d) Acreditar la aprobación de algún curso de capacitación en materias de tránsito y mecánica de a lo menos 80 horas cronológicas realizados por algún organismo de capacitación reconocido por el Estado;</p> <p>e) Acreditar la aprobación de un curso de formación de instructores y/o habilitación pedagógica de al menos 120 horas cronológicas impartido por algún organismo de capacitación reconocido por el Estado;</p> <p>f) Acreditar, cada 4 años, la aprobación de un curso de capacitación de conocimientos teóricos y prácticos de conducción y de mecánica básica de, a lo menos, 30 horas cronológicas, impartido por algún organismo de capacitación reconocido por el Estado.</p> <p>Los instructores teóricos deberán cumplir con los requisitos de las letras b), c) y d) de este artículo y, además, estar en posesión de Licencia de Conductor correspondiente al tipo de enseñanza que hayan de impartir, y rendir un examen de conocimientos teóricos.</p>
--	--

COMENTARIOS CONASET 21.7.20

<p>hayan de impartir, y rendir un examen de conocimientos teóricos.</p> <p>Para mantener su calidad los instructores deberán cumplir con lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">- Transmitir a los alumnos conocimientos necesarios del programa de instrucción, siguiendo las instrucciones del Director y lo que señala el reglamento;- Mantener una conducta irreprochable con el alumno, autoridades de tránsito <u>o sus representantes</u>;- Colaborar con la autoridad en las inspecciones a la Escuela;- Portar la identificación cuando ejerzan sus funciones y exhibirla a requerimiento de la autoridad;- Respetar los horarios pre establecidos en sus clases regulares, y portar la cartilla de evaluación del o los alumnos y la hoja de clases;- No desatender la enseñanza durante las clases prácticas y no abandonar el doble comando;- Registrar en un libro competente <u>las observaciones presentadas</u> por los alumnos en las clases que imparten, y- No efectuar instrucción práctica <u>de</u> vehículos que no hayan sido autorizados como auto-escuela.	<p>Para mantener su calidad los instructores deberán cumplir con lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">- Transmitir a los alumnos conocimientos necesarios del programa de instrucción, siguiendo las instrucciones del Director y lo que señala el reglamento;- Mantener una conducta irreprochable con el alumno, autoridades de tránsito y funcionarios de la Escuela;- Colaborar con la autoridad en las inspecciones a la Escuela;- Portar la identificación cuando ejerzan sus funciones y exhibirla a requerimiento de la autoridad;- Respetar los horarios pre establecidos en sus clases regulares, y portar la cartilla de evaluación del o los alumnos y la hoja de clases;- No desatender la enseñanza durante las clases prácticas y no abandonar el doble comando;- Registrar en un libro competente, el que podrá ser en formato digital, las observaciones presentadas por los alumnos en las clases que imparten,- No efectuar instrucción práctica con vehículos que no hayan sido autorizados como auto-escuela.
<p>Artículo 14°.- La autorización para ejercer como instructor será revocada cuando su titular pierda definitivamente alguno de los requisitos necesarios para la obtención de la autorización.</p>	<p>Artículo 14°. - La autorización para ejercer como instructor será revocada cuando su titular pierda definitivamente alguno de los requisitos necesarios para la obtención de la autorización.</p>

COMENTARIOS CONASET 21.7.20

<p>La autorización será suspendida por faltar temporalmente alguno de los requisitos para obtenerla.</p> <p>La suspensión de la autorización impedirá a su titular obtener otras mientras no desaparezcan las causas que la motivaron.</p>	<p>La autorización será suspendida por faltar temporalmente alguno de los requisitos para obtenerla.</p> <p>En caso de que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones verifique alguno de los hechos constitutivos de suspensión, deberá informar a Carabineros de Chile de ello.,</p> <p>La suspensión de la autorización impedirá a su titular obtener otras mientras no desaparezcan las causas que la motivaron.</p>
<p>Artículo 15°.- En toda Escuela debe impartirse enseñanza de conocimientos teóricos del tránsito, conducción práctica y mecánica básica. Lo anterior con una profundidad de conocimientos de acuerdo a la clase de licencia a que opte el alumno.</p>	<p>Artículo 15°. - En toda Escuela debe impartirse enseñanza de conocimientos teóricos del tránsito, conducción práctica y mecánica básica. Lo anterior con una profundidad de conocimientos de acuerdo a la clase de licencia a que opte el alumno, según lo indicado en los artículos 17 y 18 de este cuerpo normativo.</p>
<p>Artículo 16°.- La instrucción práctica <u>podrá efectuarse en forma individual, o colectiva de no más de 3 alumnos por clase, y no podrá destinarse a ellas más de una sesión diaria, equivalente a una hora pedagógica de conducción.</u></p> <p>Durante la clase práctica el instructor deberá llevar consigo una hoja de clases con la nómina <u>del o los alumnos</u> que participan en ese momento de la instrucción, junto con una cartilla de evaluación del alumno en donde estipule el horario de clases, avances del curso y sesión en práctica según el programa de estudios. La ficha personal deberá conservarse durante el plazo de <u>un año, contado</u> a partir de la fecha en que el alumno haya dejado de serlo.</p> <p>Asimismo, las Escuelas deberán entregar al alumno, en el momento de inscribirse en el curso, <u>un</u> formato</p>	<p>Artículo 16°. - La instrucción práctica <u>se efectuará en forma individual,</u> y no podrá destinarse a ellas más de una sesión diaria, equivalente a una hora y media cronológica de conducción. Las instrucciones colectivas no podrán ser considerada en ningún caso como horas cronológicas para los alumnos acompañantes.</p> <p>Durante la clase práctica el instructor deberá llevar consigo una hoja de clases con la nómina <u>del alumno</u> que participa en ese momento de la instrucción, junto con una cartilla de evaluación del alumno en donde estipule el horario de clases, avances del curso y sesión en práctica según el programa de estudios. <u>Alternativamente el instructor podrá llevar el registro de los antecedentes indicados anteriormente en formato digital.</u> La ficha personal deberá conservarse durante el plazo de <u>dos años, contados</u> a partir de la fecha en que el alumno haya dejado de serlo.</p> <p>Asimismo, las Escuelas deberán informar al alumno, <u>vía correo electrónico u otro medio, en el momento de inscribirse en el curso, los horarios de</u></p>

COMENTARIOS CONASET 21.7.20

tamaño carnet en el cual en su anverso irán los datos personales del alumno y horario de instrucción y en el reverso el espacio necesario para señalar cada una de las clases realizadas. Este carnet sólo servirá para efectos de acreditar la calidad de alumno de una escuela en el proceso de instrucción.

Artículo 17º.- La duración mínima del curso será la siguiente, según la clase de licencia que desee obtener el alumno:

	Teoría	Práctica	
Clase D	7	7 Hrs.	<u>pedagógicas</u>
Clase B	8	12 "	"
Clase C	8	10 "	"

Este tiempo es la duración base del curso, sin perjuicio de que al término de éste, la Escuela pueda sugerir horas complementarias que será facultativo para el alumno aceptar.

instrucción y una vez iniciadas las clases se deberá informar al alumno, en la medida de su avance, las clases sucesivas.

Artículo 17º. - La duración mínima del curso será la siguiente, según la clase de licencia que desee obtener el alumno:

	Teoría	Práctica
Clase D	7 horas cronológicas	7 horas cronológicas
Clase B	14 horas cronológicas	20 horas cronológicas
Clase C	14 horas cronológicas	20 horas cronológicas
Clase C restringida	9 horas cronológicas	9 horas cronológicas

Este tiempo es la duración base del curso, sin perjuicio de que, al término de éste, la Escuela pueda sugerir horas complementarias que **serán facultativas** para el alumno aceptar.

Las horas teóricas y prácticas impartidas para los diferentes cursos serán consideradas para todos los efectos horas cronológicas.

El cupo por curso en su parte teórica no podrá ser superior a 25 alumnos y la enseñanza no podrá exceder de 5 horas diarias.

Deberá verificarse por la Escuela, previo al inicio del curso, que los postulantes cumplen con los requisitos para optar a la clase de licencia que requieren.

La asistencia de los alumnos deberá ser como mínimo de un 80% a las horas teóricas y 100% a las horas prácticas.

COMENTARIOS CONASET 21.7.20

	<p>Las calificaciones deberán ser efectuadas de acuerdo a una tabla de 0 a 100% para determinar el logro de los módulos teóricos y prácticos, siendo necesario que cada módulo sea aprobado con, al menos, un 75% para optar a la licencia requerida de acuerdo al curso realizado por el alumno.</p>																							
<p>Artículo 18°.- El programa de enseñanza a desarrollar por las escuelas para la formación de conductores de vehículos motorizados <u>debe comprender a lo menos:</u></p> <p>1.- <u>Parte teórica:</u> a) <u>Educación vial: conocimiento de los elementos constitutivos del tránsito, su problemática y evolución;</u> b) <u>Conocimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de tránsito, aplicables a la utilización de los vehículos motorizados de los tipos correspondientes a la clase de licencia a que se aspira;</u> c) <u>Señalización vial;</u> d) <u>Elementos de seguridad de un automóvil, su conocimiento, funcionamiento y ubicación, tanto para la seguridad vial como para la circulación del vehículo;</u> e) <u>Prevención de accidentes, y</u> f) <u>Conocimientos generales de mecánica básica y funcionamiento del automóvil.</u></p> <p><u>2.- Parte práctica:</u> a) <u>Enseñanza práctica de la conducción, funcionamiento de los mandos y demás elementos del vehículo y adquisición de la destreza necesaria para el control y manejo del vehículo en la realización de maniobras, y</u> b) <u>Prácticas de circulación en condiciones de tránsito diario, considerando la situación geográfica y climática de la zona.</u></p>	<p>Artículo 18°. - El programa de enseñanza a desarrollar por las Escuelas para la formación de conductores de vehículos motorizados conducentes a la obtención de licencias clase B y C deben comprender a lo menos:</p> <table border="1" data-bbox="982 548 1974 1299"> <thead> <tr> <th data-bbox="982 548 1150 743"></th> <th data-bbox="1150 548 1381 743">TÓPICO</th> <th data-bbox="1381 548 1640 743">DETALLE</th> <th colspan="2" data-bbox="1640 548 1974 743">HORAS MÍNIMAS CRONOLÓGICAS DE ACUERDO A LA LICENCIA</th> </tr> <tr> <td data-bbox="982 743 1150 812"></td> <td data-bbox="1150 743 1381 812"></td> <td data-bbox="1381 743 1640 812"></td> <td data-bbox="1640 743 1753 812">B y C</td> <td data-bbox="1753 743 1974 812">C Restringida</td> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="982 812 1150 1003"></td> <td data-bbox="1150 812 1381 1003">Entorno y Educación vial.</td> <td data-bbox="1381 812 1640 1003">Conocimiento de los elementos constitutivos del tránsito, su problemática y evolución.</td> <td data-bbox="1640 812 1753 1003">2</td> <td data-bbox="1753 812 1974 1003">2</td> </tr> <tr> <td data-bbox="982 1003 1150 1299"></td> <td data-bbox="1150 1003 1381 1299">Conocimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de tránsito.</td> <td data-bbox="1381 1003 1640 1299">Aplicables a la utilización de los vehículos motorizados de los tipos correspondientes a la clase de licencia a que se aspira.</td> <td data-bbox="1640 1003 1753 1299">3</td> <td data-bbox="1753 1003 1974 1299">2</td> </tr> </tbody> </table>					TÓPICO	DETALLE	HORAS MÍNIMAS CRONOLÓGICAS DE ACUERDO A LA LICENCIA					B y C	C Restringida		Entorno y Educación vial.	Conocimiento de los elementos constitutivos del tránsito, su problemática y evolución.	2	2		Conocimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de tránsito.	Aplicables a la utilización de los vehículos motorizados de los tipos correspondientes a la clase de licencia a que se aspira.	3	2
	TÓPICO	DETALLE	HORAS MÍNIMAS CRONOLÓGICAS DE ACUERDO A LA LICENCIA																					
			B y C	C Restringida																				
	Entorno y Educación vial.	Conocimiento de los elementos constitutivos del tránsito, su problemática y evolución.	2	2																				
	Conocimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de tránsito.	Aplicables a la utilización de los vehículos motorizados de los tipos correspondientes a la clase de licencia a que se aspira.	3	2																				

COMENTARIOS CONASET 21.7.20

	PARTE TEÓRICA	Señalización vial y Demarcación.	Conocimiento de las señales reglamentarias, de advertencia, de peligro e informativas, de las demarcaciones sus significados Conocimientos de las infracciones asociadas a cada una de ellas	1	1
		Elementos de seguridad de un vehículo.	Conocimiento, funcionamiento y ubicación, tanto para la seguridad vial como para la circulación del vehículo.	2	1
		Seguridad vial, convivencia vial, y prevención de accidentes	La seguridad propia del vehículo y conductor, del resto de los vehículos y de los peatones. La armonía en la circulación de vehículos motorizados, no motorizados y peatones, evitando el	3	1

COMENTARIOS CONASET 21.7.20

			riesgo de accidentes.		
		Riesgos y consecuencias de conducir bajo los efectos del alcohol y otras drogas	Conocimiento de los riesgos y consecuencias físicas, psicológicas y penales de conducir bajo los efectos del alcohol, sicotrópicos y otros estupefacientes	1	1
		Conocimientos generales de mecánica básica y funcionamiento del vehículo de combustión interna y de propulsión eléctrica	Descripción Técnica y Operacional de los vehículos motorizados, incluyendo a lo menos los siguientes ítems: seguridad pasiva y activa, motorización y sistema de control de emisiones, señaléticas en tablero y otras al interior del vehículo, sistema de frenos, sistema de suspensión, transmisión y	2	1

COMENTARIOS CONASET 21.7.20

<p>Las Escuelas de Conductores que funcionen en lugares con condiciones geográficas y climáticas especiales, deberán enviar un anexo del programa, considerando este aspecto.</p> <p>El programa que las Escuelas de Conductores deseen desarrollar, deberá remitirse previamente <u>al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones</u>, para su aprobación y posterior ejecución. Sin esta aprobación las Escuelas no podrán funcionar.</p>			tracción, sistemas eléctricos e iluminación		
	PARTE PRÁCTICA	Enseñanza práctica de la conducción.	Funcionamiento de los mandos y demás elementos del vehículo y adquisición de la destreza necesaria para el control y manejo del vehículo en la realización de maniobras.	3	2
		Prácticas de circulación en condiciones de tránsito diario.	Considerando la situación de la vía, geográfica y climática de la zona.	17	7
	<p>Las Escuelas de Conductores que funcionen en lugares con condiciones geográficas y climáticas especiales, deberán enviar un anexo del programa, considerando este aspecto.</p> <p>El programa que las Escuelas de Conductores deseen desarrollar deberá remitirse previamente al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Secretaría Regional Ministerial correspondiente, para su aprobación y posterior ejecución. Sin esta aprobación las Escuelas no podrán funcionar.</p>				
<p>Artículo 18 bis°.- Los conocimientos teóricos a que se refiere el N° 1 del inciso primero del artículo 18</p>		<p>Artículo 18 bis°. - Los tópicos que conforman la parte teórica en la tabla del artículo 18 precedente, podrán ser impartidos a través de un curso en</p>			

COMENTARIOS CONASET 21.7.20

precedente, podrán ser impartidos a través de un curso en la modalidad e-Learning diseñado para una duración de 8 horas pedagógicas.

El acceso a dicho curso será a través de una plataforma tecnológica computacional LMS ("Learning Management System"), que deberá operar con un instructor o tutor que asistirá a los estudiantes en sus dificultades tanto de percepción de los contenidos del curso como aquellas de carácter tecnológico en el seguimiento del mismo, pudiendo estas últimas ser atendidas también a través de una mesa de ayuda. La plataforma deberá contar, a lo menos, con las siguientes herramientas: correo electrónico, para realizar los contactos requeridos para el desarrollo del curso con el instructor o tutor y las consultas con la mesa de ayuda; agenda, para dar a conocer los hitos necesarios para el normal desarrollo del curso y los tiempos mínimos o recomendados para las distintas actividades contempladas en el mismo; de seguimiento, para establecer las entradas y salidas de personas al curso, la cantidad de ingresos y tiempos de permanencia dentro de un ambiente, grados de participación, y niveles de avance.

El instructor o tutor deberá cumplir con los requisitos que se señalan para los instructores teóricos en el artículo 13 anterior.

modalidad e-Learning diseñado para una duración **mínima de 14 horas cronológicas**.

Se entenderá por e-learning una modalidad de ejecución de cursos de enseñanza a distancia, a través de internet, que permite a los alumnos de las escuelas de conductores desarrollar el proceso de aprendizaje de manera integrada, utilizando redes virtuales con recursos informáticos de comunicación y producción, provistas a través de las herramientas disponibles en una plataforma de gestión de aprendizaje y en la que los alumnos pueden estar temporal y geográficamente dispersos.

El acceso a dicho curso será a través de una plataforma tecnológica **que permita el desarrollo de un sistema de administración de aprendizaje**, que deberá operar con un instructor o **personal docente** que asistirá a los estudiantes en sus dificultades tanto de percepción de los contenidos del curso como aquellas de carácter tecnológico en el seguimiento del mismo, pudiendo estas últimas ser atendidas también a través de una mesa de ayuda. La plataforma deberá contar, a lo menos, con las siguientes herramientas: correo electrónico, para realizar los contactos requeridos para el desarrollo del curso con el instructor o **personal docente** y las consultas con la mesa de ayuda; agenda, para dar a conocer los hitos necesarios para el normal desarrollo del curso y los tiempos mínimos o recomendados para las distintas actividades contempladas en el mismo; de seguimiento, para establecer las entradas y salidas de personas al curso, la cantidad de ingresos y tiempos de permanencia dentro de un ambiente, grados de participación, y niveles de avance.

El instructor o **personal docente** deberá cumplir con los requisitos que se señalan para los instructores teóricos en el artículo 13 **de este cuerpo normativo**.

COMENTARIOS CONASET 21.7.20

<p>Para efectos de lo dispuesto en el inciso final del artículo 18 precedente, la Escuela de Conductores, en reemplazo de remitir el programa a desarrollar, deberá entregar la dirección de Internet con los accesos temporales respectivos, para la revisión y aprobación correspondiente. Igualmente, deberá comunicar sobre los requerimientos tecnológicos mínimos para el seguimiento del curso, así como los estándares de atención al estudiante, expresados en horarios de atención del instructor o <u>tutor</u>, de la mesa de ayuda, disponibilidad de acceso, entre otros.</p>	<p>Para efectos de lo dispuesto en el inciso final del artículo 18 precedente, la Escuela de Conductores, en reemplazo de remitir el programa a desarrollar, deberá entregar la dirección de Internet con los accesos temporales respectivos, para la revisión y aprobación correspondiente. Igualmente, deberá comunicar sobre los requerimientos tecnológicos mínimos para el seguimiento del curso, así como los estándares de atención al estudiante, expresados en horarios de atención del instructor o personal docente de la mesa de ayuda, disponibilidad de acceso, entre otros.</p> <p>Antes de comenzar cada sesión el alumno deberá marcar su asistencia en el Sistema adecuado para dicho efecto (digital o físico). Para esto se mantendrá un Registro de alumnos inscritos y lista de asistencia. Al finalizar la sesión el alumno deberá marcar su salida.</p> <p>Las Escuelas deberán facilitar al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones el acceso a esta información por medio de sus entidades fiscalizadoras.</p> <p>Este Ministerio mediante Resolución podrá establecer el desarrollo de esta modalidad estipulando los requerimientos tecnológicos mínimos tales como: acceso al curso, recursos mínimos de la plataforma, características de los accesos temporales, horas máximas a desarrollar en esta modalidad, entre otros.</p>
<p>Artículo 19°.- Las Escuelas sólo podrán dar lecciones prácticas de conducción en aquellos lugares que previamente <u>autorice</u> la Dirección del Tránsito de la respectiva Municipalidad. Esta autorización se pondrá en</p>	<p>Artículo 19°. - Las Escuelas sólo podrán dar lecciones prácticas de conducción en aquellos lugares y horarios previamente autorizados por la Dirección de Tránsito y Transporte Público de la respectiva Municipalidad. Esta autorización se pondrá en conocimiento de Carabineros de Chile y de la Secretaría Regional Ministerial por parte de la Municipalidad.</p>

COMENTARIOS CONASET 21.7.20

<p>conocimiento de Carabineros de Chile por parte de la Municipalidad.</p>	<p>La instrucción práctica de vehículos para optar a licencia Clase C deberá realizarse en un recinto o espacio de la vía pública de uso exclusivo para la jornada de instrucción que simule condiciones de tránsito diario y permita la realización de maniobras donde se aprecie la posición correcta del postulante sobre la motocicleta, el control del equilibrio, la capacidad de coordinar el uso de varios controles (acelerador, embrague y freno), según corresponda, y la habilidad de detenerse en un lugar determinado.</p> <p>En caso que exista un cambio de condición y/o señalización en la vía y esto afecte el referido circuito, la escuela estará obligada a solicitar una nueva aprobación de circuito práctico.</p>
<p>Artículo 20°.- A las Escuelas que funcionaren sin cumplir con las anteriores exigencias y con las demás que hubiere señalado la respectiva Municipalidad, podrá cancelárseles la autorización concedida, sin perjuicio de las sanciones que se apliquen a su propietario o representante legal por el Juez de Policía Local correspondiente.</p> <p>La fiscalización del cumplimiento del presente decreto será ejercida por Carabineros de Chile, <u>quien tendrá</u> libre acceso a los recintos de la Escuela, vehículos y documentación pertinente.</p> <p>El incumplimiento de las obligaciones <u>establecidas en este decreto por parte de los Directores e instructores será comunicada</u> por Carabineros de Chile al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y a la Municipalidad respectiva, con el objeto de que se tomen las medidas administrativas según correspondiere.</p>	<p>Artículo 20°. - A las Escuelas que funcionaren sin cumplir con las anteriores exigencias y con las demás que hubiere señalado la respectiva Municipalidad y el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, podrá cancelárseles la autorización concedida, sin perjuicio de las sanciones que se apliquen a su propietario o representante legal por el Juez de Policía Local correspondiente.</p> <p>La fiscalización del cumplimiento del presente decreto será ejercida por Carabineros de Chile y el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, quienes tendrán libre acceso a los recintos de la Escuela, vehículos y documentación pertinente.</p> <p>Para el caso de los cursos en modalidad e-learning señalados en el artículo 18 bis de este cuerpo normativo, la plataforma será fiscalizada por la Secretaria Regional Ministerial correspondiente o por quien esta designe.</p> <p>El incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos N° 11 y 13 de este Decreto por parte de los Directores e Instructores de las Escuelas será comunicado por Carabineros de Chile al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y a la Municipalidad respectiva, en el caso que dicho incumplimiento sea detectado por Carabineros de Chile. Por otro lado, si el incumplimiento es detectado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, éste comunicará dicha circunstancia a</p>

COMENTARIOS CONASET 21.7.20

	<p>Carabineros de Chile y a la Municipalidad respectiva; todo ello con el objeto de que se tomen las medidas administrativas según correspondiere.</p> <p>Cuando la autorización otorgada a la Escuela sea revocada, la persona natural o jurídica que tuvo titularidad de la autorización, no podrán volver a solicitar autorización para abrir una nueva escuela de conductores, de cualquier tipo que sea, por el lapso de 5 años. El Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones podrá revocar, mediante resolución fundada, la aprobación de los planes y programas otorgado a una Escuela de Conductores cuando se compruebe que ésta ha incurrido en inactividad por espacio de 12 meses. Se entenderá que existe inactividad cuando no se impartan los cursos ofrecidos en el lapso de tiempo antes señalado.</p>
<p>Artículo 21°.- Las Escuelas remitirán al <u>Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones</u> y a la Municipalidad <u>correspondiente</u>, en la forma y oportunidad en que éstos lo soliciten, la información y los antecedentes necesarios para evaluar su <u>funcionamiento</u>.</p> <p>Asimismo, deberán comunicar a Carabineros de Chile en un plazo de 5 días los cambios de domicilio <u>de la Escuela, cambios de instructores, y cualquiera otra información que a juicio de la Escuela se considere oportuna.</u></p> <p>Deberán llevar y mantener a disposición de la autoridad un libro de registro de alumnos inscritos, el cual deberá estar foliado y visado por la <u>Municipalidad, y que deberá</u></p>	<p>Artículo 21°. - Las Escuelas remitirán a la <u>Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones</u> y a la Municipalidad <u>respectiva</u>, en la forma y oportunidad en que éstas lo soliciten, la información y los antecedentes necesarios para evaluar su <u>autorización de funcionamiento como Escuela y la aprobación a sus Planes y Programas.</u></p> <p>Asimismo, deberán comunicar a Carabineros de Chile, <u>a la Municipalidad y a la Secretaría Regional Ministerial correspondientes</u>, en un plazo de 5 días, los cambios de domicilio <u>o lugar de funcionamiento</u> de la Escuela, cambios de instructores y <u>cualquier modificación a los antecedentes</u> indicados en el artículo 2 del presente reglamento, que motivaron la aprobación de los planes y programas.</p> <p>En ningún caso, la Escuela podrá iniciar el o los cursos sin que previamente se efectúe una inspección ocular del nuevo domicilio o lugar de funcionamiento de la misma y se apruebe la nueva sede por la <u>Municipalidad correspondiente.</u></p> <p>Deberán llevar y mantener a disposición de la autoridad un libro de registro de alumnos inscritos, el cual deberá estar foliado y visado por la <u>Secretaría Regional Ministerial correspondiente a la ubicación de la sede</u></p>

COMENTARIOS CONASET 21.7.20

<p><u>conservarse durante un año, contado a partir de la última inscripción realizada en el mismo.</u></p>	<p>de la Escuela, y que deberá conservarse durante dos años, contado a partir de la última inscripción realizada en el mismo. Como alternativa al libro de registro la Escuela podrá disponer de un sistema tecnológico que permita realizar los registros señalados.</p>
<p>Artículo 22°.- En cada Escuela deberá existir a disposición de los alumnos <u>y en lugar visible</u>, una copia fiel del presente reglamento.</p> <p>Además, existirá a disposición de los alumnos un libro de sugerencias, observaciones y reclamos y un libro de inspección foliado y timbrado por <u>Carabineros de Chile</u>. Ambos libros estarán a disposición de las autoridades.</p>	<p>Artículo 22°. - En cada Escuela deberá existir a disposición de los alumnos en formato digital o en un lugar visible, una copia fiel del presente reglamento.</p> <p>Además, existirá a disposición de los alumnos un libro de sugerencias, observaciones y reclamos y un libro de inspección foliado y timbrado por la Secretaría Regional Ministerial correspondiente. Ambos libros estarán a disposición de las autoridades. Como alternativa al libro de registro la Escuela podrá disponer de un sistema tecnológico que permita realizar los registros y revisiones señaladas.</p> <p>El alumno podrá utilizar cualquier otro canal disponible por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para efectuar sus reclamos.</p>
	<p>Artículo 23.- Las Escuelas de conductores regidas por el D.S. N° 251, de 1999, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, no podrán impartir cursos destinados a obtener una licencia Clase B, C y/o D, sin que previamente hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente decreto.</p> <p>Artículo 24°. - El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá dictar las resoluciones e impartir los instructivos que complementen este decreto de acuerdo a sus facultades.</p>
<p>Artículo 23.- Este reglamento regirá a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.</p>	<p>Artículo 25.- Este reglamento regirá a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.</p>
<p>Artículos Transitorios (ARTS. PRI-SEG) PRIMERO</p>	<p>Artículos Transitorios (ARTS. PRI-SEG) PRIMERO SIN MODIFICACIÓN</p>

COMENTARIOS CONASET 21.7.20

Las Escuelas actualmente en funcionamiento deberán adecuarse a los anteriores requisitos en un plazo no superior a 6 meses contados desde la vigencia del presente reglamento.

SEGUNDO

La exigencia de la letra h) del artículo 5º no regirá para los vehículos actualmente autorizados por las respectivas Municipalidades para ser ocupados en Escuela de Conductores.

SEGUNDO

SIN MODIFICACIÓN